

2. El «parte médico de baja» será extendido y fechado por el Facultativo el mismo día en que se solicite y preste su asistencia. Un ejemplar de dicho parte deberá remitirse por el Facultativo a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la expedición del parte. Otros dos ejemplares del indicado parte serán entregados por el Facultativo al trabajador, uno de ellos para conocimiento del mismo y el otro para su presentación en la Empresa. Esta presentación deberá realizarse en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la expedición del parte. La Empresa consignará en este ejemplar del parte los datos sobre cotización relativos al trabajador que se tomen en cuenta para determinar la base reguladora de la prestación de incapacidad laboral transitoria, y remitirá el ejemplar así cumplimentado al Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que haya sido recibido por la misma.

3. El primer «parte de confirmación de la incapacidad», que servirá para iniciar el cómputo del devengo del subsidio, se expedirá el cuarto día de la baja, y los partes sucesivos se extenderán por semanas vencidas. El Facultativo que expida estos partes remitirá un ejemplar de cada uno de ellos a la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la expedición del parte de que se trate, y entregará otros dos ejemplares de cada uno de dichos partes al trabajador, uno de ellos para conocimiento del mismo y el otro para su presentación en la Empresa; esta presentación deberá realizarse en el plazo de dos días, contados a partir del siguiente al de la expedición del parte. Si la Empresa ha de hacer efectivo el subsidio al beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de la Orden de 25 de noviembre de 1966, sobre colaboración de Empresas en la gestión del Régimen General, conservará el aludido parte unido a los recibos de salarios en los que se haga constar el abono del subsidio correspondiente; si el pago del subsidio debiera llevarse a cabo por el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con la mencionada disposición, la Empresa hará constar en el parte que toma conocimiento del mismo, y se lo devolverá, sin dilación alguna, al beneficiario, para que lo presente en el Instituto Nacional de Previsión para el cobro del subsidio.

4. El Facultativo que expida los partes «médico de baja» y «de confirmación de la incapacidad» hará constar en los ejemplares de los mismos el diagnóstico del proceso que justifique aquéllas, con especificación de si dicho diagnóstico es definitivo o provisional; en este último caso, se expresará cual sea el diagnóstico definitivo en el primer parte que se expida, una vez determinado el mismo, así como la duración probable del proceso. En los ejemplares de los partes a que este número se refiere se hará constar si el trabajador ha de guardar reposo domiciliario.

5. El «parte médico de alta» se extenderá por el Facultativo al producirse esta. A los distintos ejemplares de este parte se los dará el destino que se señala para los del «parte médico de baja» en el número dos de este artículo, y serán tramitados dentro de los plazos que en el mismo se establecen.

Cuando al ser dado de alta médicamente el trabajador presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral, sin que obste a ello la posibilidad de recuperación, si dicha posibilidad se estimase como incierta o a largo plazo, el Facultativo extenderá un «informe-propuesta», del que entregará un ejemplar al trabajador y enviará otro al Instituto Nacional de Previsión, para su curso a la Mutuality Laboral.

6. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la expedición y tramitación de los partes a que el presente artículo se refiere, con sujeción a los plazos señalados en el mismo, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, y en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento General de Faltas y Sanciones de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre.

7. La Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, mediante las actuaciones que estime pertinentes, podrá comprobar, en cualquier momento, la situación sanitaria del trabajador y acordar su hospitalización en los supuestos previstos en el artículo 19, número 1 del Decreto 2786/1967, de 16 de noviembre, así como el alta y la baja del mismo.

A efectos de lo establecido en el presente número, la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social podrá contar con la colaboración de los Servicios Médicos de Empresa, conforme a lo previsto en la normativa reguladora de éstos.»

Segundo.—Se adiciona al artículo 18 un número 4, del siguiente tenor:

«4. Los duplicados de los documentos a que se refiere el presente artículo serán enviados por el Facultativo que los haya expedido a la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social dentro del día siguiente al de su formulación, a los oportunos efectos de su visado y control asistencial.»

Tercero.—El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19.—Normas comunes.

Las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de las contingencias de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, conservarán en su poder los partes a que se refieren los artículos 17 y 18.»

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

8069

ORDEN de 21 de marzo de 1974 por la que se regulan determinadas funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social en materia de altas médicas.

Hustrisimos señores:

El control de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, cuyo funcionamiento repercute de forma inmediata en las situaciones de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común y accidente no laboral, está encomendado a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, lo cual exige se dicten las oportunas normas para que, a través de la actuación de dicha Inspección, se garantice, sin merma de la asistencia sanitaria debida a los beneficiarios, la adecuación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social a las situaciones y contingencias que la misma ampara.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, de oficio o en virtud de la información recibida de las Empresas o de los Servicios Médicos de las mismas, podrá decretar, previas las actuaciones que estime procedentes, el alta médica de los trabajadores que se encontraran en situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral.

2. El alta médica que se decrete de acuerdo con lo previsto en el número anterior determinará la extinción de la situación de incapacidad laboral transitoria, conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del artículo 10 de la Orden de 13 de octubre de 1967.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de que los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social continúen prestando al trabajador la asistencia sanitaria que, sin requerir una nueva baja médica, aconseje su estado.

Art. 2.º Durante un periodo, que será determinado por la Inspección de Servicios Sanitarios y que no podrá ser inferior a seis meses, la baja médica de los trabajadores que hayan sido dados de alta de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá a dicha Inspección.

Art. 3.º Si el Facultativo de la Seguridad Social que hubiese dispuesto la baja médica de un trabajador no estuviese conforme con el alta médica decretada, respecto al mismo, por la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 1.º, podrá plantear su discrepancia ante el Tribunal Provincial de Bajas, que se regula en el artículo siguiente.

Art. 4.º El Tribunal Provincial de Bajas, a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por representantes de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, Colegio Provincial de Médicos, Servicios Médicos de Empresa y Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las disposiciones de carácter general que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

8070

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la industria textil lanera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil lanera, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 6 de marzo de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria lanera, y que ha sido suscrito el día 14 de febrero de 1974, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al objeto; vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil;

Resultando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12-3 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 5 de abril del año en curso dió su conformidad al mismo, supeditado a que la eventual repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial hasta el tope del 14 por 100, con el límite del 5 por 100 de incremento en los precios, conforme se dispone en el artículo 2.º a) en relación con el artículo 12-2 del citado Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 12/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo Sindical a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de los corrientes, supeditado a que la eventual repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial hasta el tope del 14 por 100, con el límite del 5 por 100 de incremento en los precios, conforme se dispone en el artículo 2.º a), en relación con el artículo 12-2 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procedo su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil lanera, supeditado a lo significado en el segundo considerando.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil lanera en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14-2 de la Ley

18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL LANERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Clausula 1.ª Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

El Convenio se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Clausula 2.ª Ambito funcional.—El Convenio obliga a todas las Empresas y su personal del sector textil lanero (anexo V) de la Ordenanza Laboral Textil) y del Ramo de Agua de las expresadas provincias (anexo XVIII), a excepción de aquellas Empresas que se dedican exclusivamente a las actividades de Ramo de Agua por cuenta de terceros en la provincia de Barcelona. Asimismo se comprenden dentro del ámbito funcional del presente Convenio las industrias de acondicionamiento textil (anexo VII), cintas de carda (anexo VI), fabricación de boinas (anexo XIX) y fabricación de mantas de lana y multones de mezcla, antiguamente regulada por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1946.

Se incluirán también aquellas Empresas declaradas laneras por resolución de autoridad administrativa laboral en expediente de clasificación.

Clausula 3.ª—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, comprendiendo las principales actividades de hilar, tejer, teñir y acabar con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Clausula 4.ª—El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación, incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Clausula 5.ª Ambito personal.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en el ámbito territorial y funcional del Convenio.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Clausula 6.ª Vigencia.—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día de la publicación del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos para todo el personal se retrotraerán al 1 de enero del año en curso, con las excepciones señaladas en las cláusulas 33 y 39 del presente Convenio.

Clausula 7.ª Duración y prórroga.—La duración del Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1975, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha; quedando automáticamente incrementados los salarios durante cada año de prórroga según el aumento del coste de la vida en el conjunto nacional, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, respecto de los doce meses anteriores a la fecha de conclusión normal del Convenio o de la prórroga anterior.

Clausula 8.ª Resolución y revisión.—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse por escrito y conducto sindical ante la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Clausula 9.ª—La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Clausula 10.—En el caso de solicitarse revisión se acompañará índice de los puntos a revisar, para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Las nuevas conversaciones se iniciarán con antelación de un mes a la fecha de expiración de la vigencia del Convenio,